



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0096

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: dieciséis de marzo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA HELENA ALFONZO OCHOA** quien se identifica con documento No. 950015112091991

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, derecho de petición, trabajo, debido proceso, libre circulación y permanencia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que conforme al artículo 38 de la Resolución 971 de 2021, su permiso especial de permanencia No. 950011512091991 contaba con vigencia hasta el veintiocho de febrero del 2023, razón por la cual procedió a realizar las actuaciones necesarias para obtener el permiso por protección temporal desde el mes de septiembre del 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En dicho sentido, se encuentra en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, razón por la que procedió a realizar su registro biométrico presencial en los plazos establecidos por el Decreto 216 del 2021 y Resolución 971 del 2021, para la expedición del PPT.
- Refirió que por consulta realizada el ocho de marzo de la presente anualidad, su permiso por protección temporal se encuentra en estado aprobado, más no ha sido impreso ni entregado por parte Migración Colombia.
- Concluyó que se encuentra en un estado de irregularidad migratoria a partir del primero de marzo de 2023, razón por la que podría ser despedida por parte de la empresa con la que se encuentra vinculada laboralmente y, desvinculada del sistema de seguridad social colombiano, razón por la que acude a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la expedición e impresión de su Permiso por Protección Temporal, con ocasión a que el mismo se encuentra aprobado, dentro del plazo fijado por el juez constitucional.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

A) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Señalo que ostenta funciones dirigidas a formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia. Sin embargo, la expedición del permiso de protección temporal solicitado por la accionante no es un asunto de su competencia.
- Refirió que la obligación de expedir el permiso de protección temporal solicitado por la accionante, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad la cual, si bien fue creada como una unidad adscrita al Ministerio, no lo es menos que esta ejerce funciones independientes, por lo tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.
- Concluyó que por las razones señaladas en precedencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

- Preciso que de acuerdo a las facultades que le fuesen conferidas por la Ley, tiene como objetivo ejercer como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.
- Manifestó que la accionante efectivamente adelantó trámite dirigido a obtener permiso por protección temporal, el cual fue autorizado por su representada y se encuentra en cola de impresión para su entrega física.
- Razón por la cual, la accionante se encuentra en el país de manera regular y deberá estar atenta a la notificación de entrega del documento, información que le fue suministrada a través de comunicación No. 20237032038441 del trece de marzo del 2023, a través del correo electrónico mariahelena.alfonzo@gmail.com.
- Informó que la accionante gracias a la titularidad del Permiso por Protección Temporal puede permanecer en el territorio nacional de manera regular y, ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, con su consecuente acceso al sistema de seguridad social en salud y pensión.
- Concluyó que al encontrarse aprobado el Permiso por Protección Temporal de la accionante por parte de su representada, resulta procedente denegar el amparo constitucional requerido, puesto que la pretensión planteada se encuentra debidamente satisfecha desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del Juez Constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada y vinculada?

8.- Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de las solicitudes presentadas, bajo esta línea, se extrae de sus pronunciamientos:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

8.2. Del derecho a la igualdad

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes; formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, se indicó:

“(…)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”,

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. *El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.
(...)”²*

8.3. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»³.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a. - Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a

² Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.

³ Sentencia C-341/14 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante como persona migrante considera afectados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

Los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevén que la acción de tutela es excepcional y complementaria, no alternativa, a los demás medios de defensa judicial. Es decir, la acción de tutela sólo procede, excepcionalmente: (I) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial *idóneo y efectivo*, caso en el cual procede como mecanismo de protección definitivo; y (II) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de «*evitar un perjuicio irremediable*», caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

Bajo la misma línea, se encuentra se encuentra por parte de este Juzgado que se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, toda vez que se pretende entre otros derechos, la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de defensa, razón por la que se encuentra habilitada la accionante, para acudir a la acción de tutela, para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

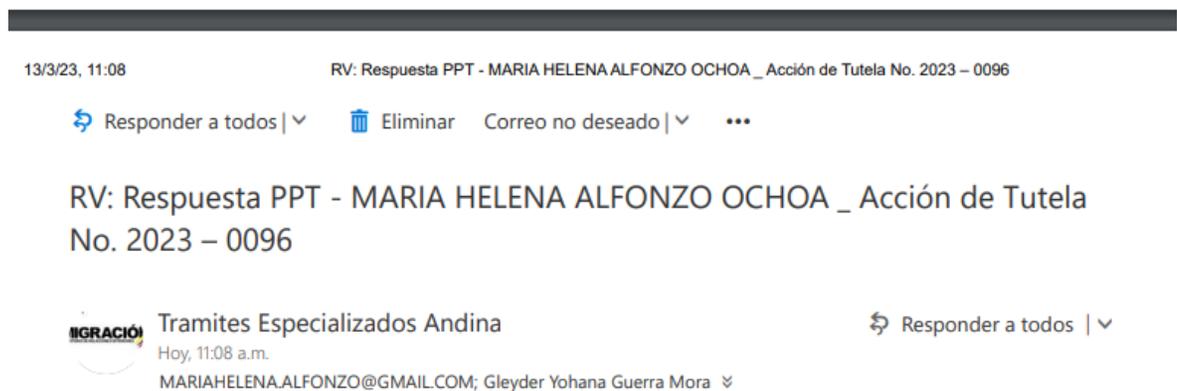
a.- Normas aplicables: Artículos 01, 11, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que se negará el amparo constitucional requerido por la señora María Helena Alfonzo Ochoa, con ocasión a no encontrarse afectación de los derechos fundamentales que en su sentir considera conculcados, servirán de sustento para adoptar la anterior determinación las siguientes razones que pasan a exponerse:

De la orden de expedición del Permiso por Protección Temporal requerido.

Sobre dicho aspecto, la accionante deberá advertir que aun cuando se encuentra aprobado por parte de la accionada su permiso por protección temporal, situación que le fue comunicada a través de comunicación No. 20237032038441 del trece de marzo del 2023 a su correo electrónico mariahelena.alfonzo@gmail.com, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(...)”⁵

No es posible acceder a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, dirigidas a ordenar a la accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda con su impresión y entrega, pues dichas actuaciones corresponden a la última de las etapas que deben desarrollarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 216 del 2021, para la obtención del PPT.

Bajo la misma línea, deberá recordar la señora María Helena Alfonzo Ochoa que la acción de tutela no procede como un mecanismo con el cual se puedan alterar los procedimientos propios de las entidades administrativas; los cuales se encuentran

⁵ Para todos los efectos ver la comunicación visible a folio 6 consistente en la respuesta que ofreciera la accionada a la señora María Helena Alfonzo Ochoa y la constancia de su remisión a folio 7 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reglados y cuentan con fases que deben ser respetadas; sin contar, que acceder a las peticiones solicitadas perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para gestionar sus asuntos internos, los cuales ya están en marcha.

De la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante en el mecanismo constitucional

Sobre este ítem, deberá tener en cuenta la accionante que no existe conducta encaminada a obstaculizar sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionada y vinculada, pues de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 4278 del treinta de diciembre del 2022, se adoptó formato de certificación de trámite del permiso por protección temporal (PPT) como documento de identificación para los nacionales venezolanos dentro del territorio de Colombia.

Certificación la cual es válida para acceder a la oferta de servicios del estado colombiano, mientras la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, de acuerdo a sus competencias decide si otorgar o no el PPT solicitado, es decir, la accionante para acceder a la afiliación al SGSSS y continuar con su relación laboral en regla, podrá por un lado acceder a la certificación enunciada, a través del siguiente link <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/>.

De otro lado, cuenta también con la constancia expedida por la accionada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la cual señala que se AUTORIZÓ la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) con número 7513622 en favor de la accionante María Helena Alfonzo Ochoa, documento el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 de la Resolución 971.

La cual le permite a la accionante regularizar su situación migratoria, permitiéndole salir e ingresar del territorio colombiano, así como ejercer hasta el dos de abril del 2023, cualquier actividad u ocupación legal en el país, mientras le es entregado el documento por parte de la autoridad migratoria colombiana.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA HELENA ALFONZO OCHOA** quien se identifica con documento No. 950015112091991 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.